



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sonia Isabel Prez Betn	Jimmy Fabian Gonzalez Viancha	14/02/2022	Auto Decide
13001311000120190046300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gustavo Adolfo Ruiz Valdes Y Otro		14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220005800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nancy Del Carmen Nieto Ballesteros Y Otro		14/02/2022	Sentencia - 1. Decretar Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. No Habrá Obligaciones Entre Los Ex Cónyuges Y Sus Residencias Será Por Separado. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil Par Registro De Sentencia. 5. Dar Por Terminado El Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170019500	Procesos Ejecutivos	Iris Lemos Sosa	Ferdinando Rangel Cardenas	14/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Demanda Ejecutiva A Continuación
13001311000120220006000	Procesos Ejecutivos	Rina Mara Gregoria Perez Camargo	Alexis Alberto Hamburguer Herrera	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo. 2. Notificar Al Demandado. 3. Decretar Embargo. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado Y Comunicar A Centrales De Riesgo..

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120100036600	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Andrea Cortez Gonzalez	Ronal Gabriel Sierra Pajaro	14/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Pagador De La Caja Promotora De Vivienda Militar Caja Honor, A Fin De Que Se Sirva Poner A Disposición Del Juzgado Los Dineros Descontados Y Retenidos Al Demandado Ronal Gabriel Sierra Pajaro, Por Concepto De Cesantías Y Subsidio De Vivienda Militar Y De Policía, Tal Como En Providencia Anterior Se Dispuso.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220005900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Antonia Tapia Cuadrado	Artaus Martinez Morales	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Concede 5 Días Para Subsanan Demanda.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210045100	Procesos Verbales Sumarios	Eliana Margot Pulgar Teran	Luis Armando Vanegas Perez	14/02/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Luis Armando Vanegas Perez A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijo, El Niño I.D.V.P., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) De La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales Que Recibe De La Empresa Electro Mac Ltda O De Cualquier Otra Donde Labore O Resulte Pensionado. 2 Mantener Medidas De Embargo. Oficiar. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 15 De Febrero De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a30d9f6-04e8-478a-866c-a5cc4df14f7d



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00059-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora MARIA ANTONIA TAPIA CUADRO, en favor de la niña J.M.T., contra el señor ARTAUS MARTÍNEZ MORALES, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 14 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que:

- a) Los hechos carecen de claridad en cuanto a que no se efectúa una relación **razonada** de los gastos requeridos por la niña J.M.T., para su manutención mensual.
- b) El poder no cumple con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se consigna en él, el correo electrónico de la apoderada, el cual tampoco tiene registrado en la plataforma SIRNA.
- c) No se informa a qué ciudad o municipio pertenecen las direcciones físicas suministradas en relación con las partes, al tiempo que deberá aclarar cuál es el actual domicilio de la demandante, ya que en el encabezado de la demanda señala que lo es el Municipio de Medellín, pero en el poder que otorga alude a la ciudad de Cartagena de Indias.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2010-00366-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante, señora JOHANNA ANDREA CORTEZ GONZÁLEZ, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera Enérgicamente al Cajero Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar Caja Honor, aportando igualmente el Número de Cuenta de Ahorro del Banco Agrario donde se le consignen los dineros por concepto de Cuota Alimentaria Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias. Febrero 14 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, advirtiendo que CajaHonor en comunicado del pasado 6 de diciembre, solicita que se le precise si os dineros descontados al demandado han de ponerse a disposición del Despacho, y que la demandante igualmente invoca que se requiera a esa entidad en tal sentido, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

Requerir al Pagador de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAJA HONOR**, a fin de que se sirva poner a disposición del Juzgado los dineros descontados y retenidos al demandado RONAL GABRIEL SIERRA PAJARO, por concepto de cesantías y subsidio de vivienda Militar y de Policía, tal como en providencia anterior se dispuso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



SENTENCIA

13-001-31-10-001-2021-00451-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por ELIANA MARGOT PULGAR TERAN, a favor de su hijo, el niño I.D.V.P., contra LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ELIANA MARGOT PULGAR TERAN funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación extramatrimonial que sostuvo con el señor LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ, nació el niño I.D.V.P.
- Que, desde julio del año 2020, dicho señor ha incumplido la obligación alimentaria que como padre tiene respecto del niño en mención, muy a pesar de que trabaja en la empresa ELECTRO MAC LTDA.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo I.D.V.P., en cuantía del 30% de su mesada y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa ELECTRO MAC LTDA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, a cargo del demandado, el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el 17 de enero del año 2022, el señor LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ fue notificado electrónicamente y por conducta concluyente de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:



SENTENCIA

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ELIANA MARGOT PULGAR TERAN, en representación de su hijo I.D.V.P.,



SENTENCIA

solicita que, entre otras, se condene al señor LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ a suministrar alimentos a favor de aquel, en cuantía equivalente al 30% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el demandado y el beneficiario de los alimentos existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que éste tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, se le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, a voz de la demandante, aquél labora para la empresa ELECTRO MAC LTDA., lo cual no fue desmentido.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo, ha de ser una suma equivalente al 25% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.



SENTENCIA

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño I.D.V.R., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

1º. CONDENAR al señor LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ a suministrar alimentos definitivos a su hijo, el niño I.D.V.P., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe de la empresa ELECTRO MAC LTDA o de cualquier otra donde labore o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos definitivos aquí señalados.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero De Familia De Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7088ded21616acf21559941facbdc36c0247c87f58621920702398173c5c4452**

Documento generado en 14/02/2022 05:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00060-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora RINA MARIA GREGORIA PÉREZ CAMARGO, en favor de la adolescente A.K.H.P., contra el Sr. ALEXIS ALBERTO HAMBURGUER HERRERA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 14 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, advirtiéndose que la demandante, a través de Defensora de Familia, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento de los alimentos fijados por las partes en acuerdo de Divorcio celebrado el 10 de junio de 2016.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de la adolescente A.K.H.P., y en contra del señor ALEXIS ALBERTO HAMBURGUER HERRERA, por la suma de **seis millones novecientos noventa mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$6'990.769)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor ALEXIS ALBERTO HAMBURGUER HERRERA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% de **todo** lo devengado por el señor ALEXIS ALBERTO

HAMBURGUER HERRERA, hasta completar la suma de **diez millones de pesos (\$10'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$417.333.00.), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al S.M.L.M.V.

Y los montos de \$337.047.00. de las primas de junio y \$674.092.00. de las primas de diciembre; igualmente el valor de \$153.632 pesos en los meses de junio, septiembre y diciembre, los cuales deberán aumentar conforme al I.P.C., de los ingresos que reciba el señor ALEXIS ALBERTO HAMBURGUER HERRERA en calidad de empleado del BANCO DE BOGOTÁ, Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

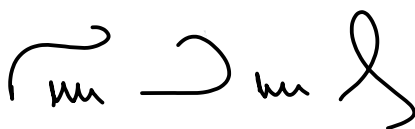
4. OFICIESE al pagador de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor ALEXIS ALBERTO HAMBURGUER HERRERA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase a la Dra. Diana Patricia Beltrán Barcos, en su calidad de Defensora de Familia para actuar en representación judicial del interés superior de la alimentaria.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00195-2017. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSA, en procura de alimentos para sí misma, contra el Sr. FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 14 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que se pretende promover **nueva** Demanda Ejecutiva de Alimentos **a continuación** del proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, a partir de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Es necesario aclarar a la parte actora, que dicha demanda será rechazada, a fin de que la someta a la formalidades del reparto en la Oficina Judicial, en tanto que, de acuerdo con la norma procedimental, solo se puede presentar un proceso ejecutivo de alimentos a continuación, cuando la cuota cuya ejecución se pretende, fue fijada por el Juzgado; cuestión que no se presenta en el presente asunto.

Por consiguiente. el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese de plano** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSA, en procura de alimentos para sí misma, contra el señor FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados de forma electrónica.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00463-2019 Señor Juez, a su despacho el presente escrito de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por GUSTAVO ADOLFO RUÍZ VALDÉZ, a través de apoderado judicial, contra la Sra. BRENDA ACEVEDO MONTENEGRO informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 14 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, la cual, al ser estudiada, se observa que:

- a) El poder allegado se torna ilegible. Aunado a ello, el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide el cabal cumplimiento del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) No se efectúa el inventario y avalúo de los bienes que, eventualmente, hacen parte de la sociedad conyugal a liquidar, aportándose los respectivos certificados de tradición de lo que, para acreditar propiedad, estén sometidos a registro.
- c) no se allega constancia o prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demanda, de conformidad con lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00058-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores RAFAEL ALFONSO MERCADO SALCEDO y NANCY DEL CARMEN NIETO BALLESTEROS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio adjuntado, los señores RAFAEL ALFONSO MERCADO SALCEDO y NANCY DEL CARMEN NIETO BALLESTEROS, contrajeron matrimonio civil el día 28 de diciembre de 1990.

Expresan los solicitantes que, si bien se procrearon hijos, estos han alcanzado la mayoría de edad.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, si bien hubo lugar a hijos, estos son mayores de edad. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 28 de diciembre de 2022, por los señores RAFAEL ALFONSO MERCADO SALCEDO y NANCY DEL CARMEN NIETO BALLESTEROS.

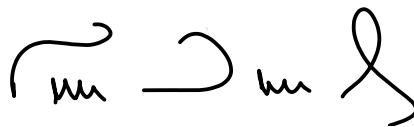
SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c94e125ed5c8d8efe4a1710b7d108efc7bf7b2d808e731fae8fd5bc994b30**

Documento generado en 14/02/2022 05:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00380-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la Sra. SONIA ISABEL PÉREZ BETÍN contra el Sr. JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede; así mismo le informo que se allegó respuesta de Fiscalía General de la Nación. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 14 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que, en efecto, se recibieron las certificaciones solicitadas al cajero pagador de la Fiscalía, en el que se observan claramente cuáles fueron los descuentos efectuados y por qué valores.

De conformidad con ello, es claro para este servidor, que en el mes de noviembre no se efectuó descuento alguno sobre el 20% o la 5ª parte de lo devengado para cancelar lo adeudado, si no únicamente las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre por un monto total de \$3'600.000.00. y el 25% de las primas y bonificaciones percibidas, por un valor de \$1'717.769; no obstante, en la nómina adicional de la "prima de navidad" se descontó un valor de \$925.009.00., que viene a constituir el último descuento que se hiciera (después del levantamiento de medidas) para saldar lo adeudado.

Así las cosas, el descuento realizado en la nómina adicional, es el único valor encaminado a abonar a lo adeudado, quedando así un saldo pendiente según lo acordado en audiencia del 17 de noviembre de 2021, de \$799.679.00., por lo tanto, no queda saldo alguno a favor del demandado, como erróneamente afirma la apoderada de éste, por lo que será negada dicha petición.

Aunado a lo anterior, la apoderada del ejecutado, presentó nuevo escrito en el que hace varias peticiones encaminadas a obtener claridad sobre el título ejecutivo que fue base de este proceso y que hoy se encuentra terminado por acuerdo de las partes.

Afirma la peticionaria que la parte demandante se "aprovecha" de la poca claridad de la conciliación celebrada ante la Comisaría respecto de las bonificaciones, toda vez que, según su dicho, la intención de la misma fue que recayeran sobre tales conceptos, pero que recibiera anualmente o de forma extraordinaria el demandado, mas no sobre la mensual que fue la base de la cuota alimentaria ordinaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

De entrada, se advierte que le serán negadas las peticiones de su último escrito, toda vez que no es esta la oportunidad legal para que la parte ejecutada entre a rebatir la claridad del título ejecutivo o de un aparte de él, siendo que la misma debió hacerse como el procedimiento lo indica, a través de *reposición*. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Téngase** el monto de **\$925.006.00.** como **abono** a lo adeudado por el demandado, de conformidad con lo acordado en Acta de Conciliación de fecha 17 de noviembre de 2021.
2. **Niéguese** la solicitud de devolución de saldos elevada por la parte demandante en su escrito del 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.
3. **Niéguense** las peticiones elevadas por la parte demandante en su escrito de 11 de febrero de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ